



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-40/2021

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIO: GERARDO RANGEL
GUERRERO

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, ordena **archivar el presente recurso de apelación, como asunto definitivamente concluido**, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC, Instituto local u OPLE	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Junta local	Junta Local Ejecutiva en Morelos del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente	Partido Encuentro Solidario
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el Recurrente en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

SCM-RAP-40/2021

I. Oficio controvertido. El treinta de mayo del año en curso, la Junta local informó a las representaciones de los partidos políticos nacionales y locales —mediante el oficio **INE/JLE/MOR/VE/1089/2021**— que el registro de personas representantes ante las mesas directivas de casilla se realizaría conforme a lo ordenado por el Consejo General en el acuerdo **INE/CG298/2021**.

II. Recursos.

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el Recurrente interpuso recurso de revisión ante esta Sala Regional.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-40/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

3. Reserva. El cinco de junio posterior, el Pleno de esta Sala Regional determinó: **a)** Reservar la sustanciación y resolución del recurso; y, **b)** Instruir a la Secretaría General de Acuerdos para que, en su oportunidad, informara sobre la presentación de un eventual medio de impugnación donde la parte promovente señalara la conexidad con los presentes recursos.

4. Nuevo turno del expediente. El veinticuatro de diciembre de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley ordenó remitir el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, por haber sido el ponente en dicho recurso.

5. Recepción del expediente. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en la Ponencia a su cargo y ordenó someter al Pleno de esta Sala Regional la determinación que en Derecho procediera.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso interpuesto por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-40/2021

un partido político nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral del IMPEPAC en Cuautla, Morelos, para controvertir una determinación de la Junta local, relacionada con la presunta negativa de resolver en breve término el recurso de revisión que interpuso ante la Junta local, así como de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas en el marco de la sustitución de representaciones partidistas de casilla ante los Consejos Municipales del OPLE; así, se trata de un supuesto competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso a), 192 párrafo primero y 195, fracciones I y XIV.

Ley de Medios. Artículos 40 numeral 1 inciso b), 37 numeral 1 inciso h y 46 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.¹ Por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Determinación de archivar el asunto como definitivamente concluido. Esta Sala Regional considera que de conformidad con lo previsto en los artículos 37, numeral 1, inciso h) y 46, numeral 1 de la Ley de Medios, procede archivar el recurso como asunto definitivamente concluido, como se explica enseguida.

¹ Emitido por el Consejo General del INE el veinte de julio de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre posterior.

SCM-RAP-40/2021

En efecto, los artículos 35, numeral 1 y 40, numeral 1 de la Ley de Medios establecen que la apelación es el recurso diseñado para resolver controversias que se susciten durante el tiempo que transcurra **entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral en la etapa de preparación** de la elección.

En el caso, esta Sala Regional advierte que el recurso de apelación fue interpuesto por un partido político nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral del IMPEPAC en Cuautla, Morelos, para controvertir –como se mencionó— las supuestas negativas de resolver en breve término el recurso de revisión que interpuso ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta local, así como de pronunciarse respecto de las medidas cautelares que solicitó; todo ello relacionado con la sustitución de personas representantes partidistas de casilla ante los Consejos Municipales del OPLE.

Lo anterior con la precisión de que la demanda se presentó en esta Sala Regional a las catorce horas con treinta y dos minutos del cuatro de junio de esta anualidad.

Por tanto, la materia a resolverse está vinculada, de manera inmediata y directa, con la etapa de preparación de la jornada electoral y con su desarrollo, ya que el recurso fue presentado –como se ha señalado— dentro de los cinco días previos a la jornada electoral, pues resulta un hecho notorio, en términos de lo señalado en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, que el seis de junio de esta anualidad tuvo lugar dicha jornada y que previamente concluyó la etapa de preparación de la elección.

Al respecto, esta Sala Regional estableció –en el ACUERDO PLENARIO de cinco de junio del presente año— que conforme a lo previsto en las razones esenciales de las tesis **CXIV/2001**² y

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 127 a 129.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-40/2021

II/2008,³ de rubros: “**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIA LA JORNADA ELECTORAL. CASO EN QUE NO HA LUGAR A SU ARCHIVO**”, así como “**RECURSO DE APELACIÓN. EL PROMOVIDO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN, NO VINCULADO CON LA JORNADA ELECTORAL O SUS RESULTADOS, SE DEBE RESOLVER DE MANERA AUTÓNOMA (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES)**”, no se justificaba la emisión de una resolución que no guardara conexidad en la causa con algún juicio de inconformidad.

Ello pues la pretensión del Recurrente era que esta Sala Regional estudiara la supuesta negativa de resolver en breve término el recurso de revisión en contra del oficio **INE/JLE/MOR/VE/1089/2021** y de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, todo ello en el marco de la jornada electiva que tuvo verificativo el seis de junio del año que transcurre.

En este punto, cabe señalar que el acuerdo **INE/CG298/2020** —relativo a los plazos establecidos por el Consejo General para el registro de personas representantes ante mesas directivas de casilla— no fue controvertido, sino solamente las omisiones atribuidas a la Junta local, en el contexto de la elección a celebrarse en el municipio de Cuautla, Morelos.

De este modo y conforme al acuerdo **INE/CG637/2020**,⁴ en Morelos y el resto de la República Mexicana fue implementado el modelo de casilla única, de tal suerte que durante la jornada electoral del seis de junio del año en curso se recibieron sufragios

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 1, Número 2, 2008, páginas 66 y 67.

⁴ Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de aprobar el modelo de casilla única para la elección concurrente intermedia, que se implementará para el proceso electoral 2020-2021.

SCM-RAP-40/2021

tanto para las elecciones federales como para las locales en las mismas mesas receptoras de voto.

Luego, al momento de emitir el ACUERDO PLENARIO de cinco de junio de esta anualidad, se estimó que el acto impugnado podría guardar conexidad en la causa con algún juicio de inconformidad competencia de esta Sala Regional o bien con algún otro medio de impugnación local, en cuyo caso el recurso debería ser resuelto conjuntamente, pues con la implementación de la casilla única era factible que la autoridad nacional hubiera realizado actos que trascendieran a las elecciones locales, lo que eventualmente debía ser informado por la persona titular de la Secretaria General de Acuerdos.

En tal virtud, según lo informado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional –en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO PLENARIO ya referido—,⁵ el presente recurso no guardó relación con algún medio de impugnación que hubiera llegado a esta Sala Regional relacionado con la elección del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Además, tampoco el Recurrente señaló ante este órgano jurisdiccional que hubiera interpuesto algún medio de impugnación en el que considerase que las irregularidades hechas valer en el presente recurso hubiera trascendido a la etapa de calificación de la elección.

Cabe mencionar que esta decisión es acorde con lo establecido por la Sala Superior en el recurso **SUP-RAP-202/2009**, así como por esta Sala Regional en el diverso **SDF-RAP-30/2009**.

Por tales razones, procede archivar dicho recurso como asunto definitivamente concluido, acorde a lo que establecen los artículos 37, numeral 1, inciso h), así como 46, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁵ A través del oficio **TEPJF-SCM-SGAV/1593/2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-40/2021

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **ordena** archivar el presente recurso de apelación como asunto definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al Recurrente, a la Junta local y al Consejo General; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁶

⁶ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.